

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	432		180

Se publica los Lunes, Miercoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Estado.

Circular núm. 4734.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el tratado ajustado entre España y Francia con el objeto de fijar los límites de ambas naciones en la porción de frontera correspondiente a las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona por los respectivos Plenipotenciarios el día 2 de Diciembre de 1856.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias y Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 7 de Julio de 1857.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Pedro J. Pidal.

Descando S. M. la Reina de España y S. M. el Emperador de los franceses consolidar la paz y mantener la concordia entre los habitantes de ambos Estados que por una y otra parte pueblan la porción de frontera comprendida desde el Collado de Análarra en los confines de las provincias españolas de Navarra y Huesca con el departamento francés de los Bajos Pirineos hasta la desembocadura del Vidasoa en la rada de Higuier, y prevenir para siempre la renovacion de los desagradables conflictos que hasta que principiaron las

presentes negociaciones se han suscitado en épocas diferentes en esta parte de la frontera, por causa de la incertidumbre que existia respecto a la propiedad de ciertos territorios y al disfrute de ciertos aprovechamientos que los fronterizos de ambos países reivindicaban como de su exclusiva pertenencia; y juzgando que para alcanzar fin tan ventajoso era necesario determinar a un mismo tiempo, con toda claridad y precisión, los derechos de los pueblos ravanos y los límites de ambas Soberanias, consignando unos y otros en un Tratado especial que abraza la parte de frontera que desde la extremidad oriental de Navarra se extiende hasta la rada de Higuier, a cuyo Tratado habrán de unirse más tarde las estipulaciones que se concierten respecto al resto de la frontera, desde el collado de Análarra hasta el Mediterraneo, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, a saber:

S. M. la Reina de las Españas, a D. Francisco Maria Marin, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Orden militar de San Juan de Jerusalem, Comendador de la Legion de Honor de Francia y de la Orden de Cristo de Portugal, condecorado con el Nichan Iftijar de segunda clase en brillantes de Turquía, Ministro Plenipotenciario, Mayordomo de semana de S. M. &c. &c.

Y a D. Manuel de Monteverde y Bethancour, Mariscal de Campo de los Ejércitos nacionales, Caballero Gran Cruz de la Real y militar Orden de San Hermenegildo y de la de Isabel la Católica, dos veces Caballero de la Real y militar Orden de San Fernando, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, individuo de número de la Academia Real de Ciencias de Madrid, &c. &c.

Y S. M. el Emperador de los franceses, al Señor Juan Bautista Luis, Barón Gros, Ministro plenipotenciario, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Caballero Gran Cruz de la Orden del Salvador de Grecia, Comendador de la Orden de la Concepcion de Portugal, &c. &c.

Y al Sr. Camilo Antonio Callier, General de brigada, Comendador de la Orden Imperial de la Legion de Honor, del Águila Roja de Prusia, de San Gregorio el Grande y del Nichan Iftijar de Turquía, &c. &c.

Los cuales, despues de comuni-

carse sus plenos poderes, hallándolos en buena y debida forma, habiendo estudiado las antiguas escrituras, setencias de amojonamiento, convenios de faceria y compascuidad, Tratados y demas instrumentos presentados por una y otra parte en apoyo de los derechos, privilegios y usos que reclamaban: habiendo oido las informaciones de las comunidades interesadas, examinado el valor de sus pretensiones y consignado sus derechos respectivos, y procurando conciliar en lo posible los intereses privados con los intereses políticos, teniendo en cuenta los antiguos derechos cuyo otorgamiento se remonta en algunos puntos a una época anterior a la separacion de las dos Navarras, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º La línea de separacion entre la Soberania del Reino de España y la del Imperio francés desde el punto en que concurren las provincias españolas de Huesca y Navarra con el departamento francés de los Bajos Pirineos, hasta la desembocadura del rio Vidasoa en la rada de Higuier, partirá del collado de Análarra dirigiéndose por lo alto de los cerros que van por Murion y el pico de Arilas a la piedra de San Martin llamada tambien Muga de Bearne, de acuerdo con el amojonamiento hoy existente.

Art. 2.º A partir de la piedra de San Martin se encaminará la línea fronteriza al collado de Egrance y al portillo del mismo nombre en la cordillera principal del Pirineo, cuyas cumbres correrá por Lacura, Urdaite, puerto de Guineleta y portillo de Belay hasta Baracca-la-alta ó Barcetaoitia, conformándose esta demarcacion con la parte que le corresponde del amojonamiento concertado en 1695 entre los apoderados de los valles de Roncal en España y de Sola en Francia.

Art. 3.º Desde Baracca-la-alta ó Barcetaoitia será la divisoria la línea de crestas determinada por las cúspides de Ochagorria, Mulidona, Iparbacocha, Ori y Alupeña.

Art. 4.º En Alupeña la frontera abandonará la cadena principal del Pirineo, para ir a buscar, conforme el trazado que hoy existe, al Errecaidorra, ó Regataseca y seguir por este arroyo hasta encontrar el Urbelcha.

Art. 5.º La division internacional desde la confluencia del Errecaidorra y del Urbelcha subirá por el curso de éste hasta donde le encuentra la prolongacion de la línea de crestas de An-

bile, seguirá por estas crestas al nacimiento del arroyo Contracharro, y bajando con sus aguas por él y por Ugasagua entrará tambien en el Egurgoa.

Art. 6.º Partiendo de la confluencia del Ugasagua y el Egurgoa, los linderos entre ambas naciones, ajustándose al acta de demarcacion de términos celebrada en 1556 por los valles de Aezcoa en España y Cisa en Francia, subirán sucesivamente por los arroyos Egurgoa, Bagachea ó Igoa, y pasando por el sel de Croizate, Arlepoa, Pagarteá, Iparraguerre, Zalveita, Urgambúdea, Idopil, Lecca y Urcullo, llegarán al collado de Iriburieta ó Yasaldea.

Art. 7.º Desde Iriburieta irá la línea limitrofe por el collado de Bentarte a buscar el nacimiento del arroyo Orellacoerrea, y bajará por este a entrar en el rio Valcarlos, cuya corriente seguirá hasta Pertole situado un poco más bajo del pueblo de Arnegú. En Pertole torcerá la raya hacia Occidente a ganar la cúspide de Mendinocha; recorrerá hacia el Sur las cumbres que separan al valle de Valcarlos del de Aldudes hasta Lindusbalscoa, pasando luego a Lindusmunua, desde donde trazará una recta al pico de Isterbegui, y otra determinada por este punto y Beorzuabustan, tomando por los altos para llegar al collado de Ipeguí.

Art. 8.º Empezando en Ipeguí servirá de frontera el amojonamiento internacional de 1787 que va al monte de Iperla por la cresta de separacion entre los valles de Baigorri y Bustan, dirigiéndose por las alturas de Irusqueta, y Goraspil a Fagadi, de donde se encamina al Sur; pasa la montaña de Anartabe y sigue el arroyo de este nombre y el Orzabial hasta encontrar el origen del último: entre este punto y el llamado Chapitelaco-arria, en la margen de la derecha del rio Vidasoa y un poco más abajo de Endurlazu, traza el amojonamiento casi constantemente la divisoria de aguas que corren, por una parte hacia las Cinco Villas de Navarra, y por otra hacia San Juan de Luz.

Art. 9.º Desde Chapitelaco-arria la línea de division entre ambas Monarquías bajará por el centro de la corriente principal del rio Vidasoa, en baja marea, a entrar con él en la rada de Higuier, conservando su actual nacionalidad a las islas y quedando la de los Fañanes comun para las dos naciones.

Art. 10.º A fin de prevenir toda Jura, y para evitar las disputas que pudieran suscitarse entre los fronterizos

respectivos acerca de la línea divisoria, cuyos puntos principales quedan indicados en los precedentes artículos, se ha convenido que para determinar bien esta línea, de modo que por el transcurso del tiempo no quede expuesta á variaciones, se procederá, cuanto antes fuere posible, á hacer el amojonamiento de toda la línea con asistencia de los Diputados de las comunidades españolas y francesas interesadas, y que el acta de dicho amojonamiento, debidamente legalizada, se unirá al presente Tratado, teniendo sus disposiciones la misma fuerza y vigor que si en él se insertasen literalmente.

Art. 11. Para evitar la destrucción de las mugas que han de determinar la demarcación internacional estipulada en los artículos anteriores, se ha convenido que las Autoridades municipales fronterizas adoptarán cada una por su parte, y de acuerdo con las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento respectivo, las medidas que estimen oportunas para la reposición de las mugas destruidas ó arrancadas y castigo de los culpables. Además todos los años por el mes de Agosto, los delegados de los puñales fronterizos de una y otra nación visitarán toda la línea, y levantando de común concierto, auto del resultado de su visita, lo remitirán á las respectivas Autoridades superiores, á fin de que estas puedan formar juicio exacto de cómo se han cumplido estas disposiciones.

Art. 12. Como quiera que la línea divisoria consignada en los artículos anteriores sigue en algunas partes el curso de las aguas y la dirección de caminos, y toca algunas fuentes, se ha concertado que estas aguas, caminos y fuentes hayan de ser comunes, y libre su uso para los ganados y habitantes de ámbos lados de la frontera.

Art. 13. En atención á que las facerías y comunidad en el goce de pastos, que sin término fijo para su duración existen entre los fronterizos de uno y otro Estado, han sido muy perjudiciales á su quietud y buena inteligencia, se ha convenido que quedarán por de ningún valor todos los contratos de facería y compascuidad por tiempo indeterminado existentes hoy en virtud de antiguas sentencias ó convenios, debiendo llevarse á efecto esta disposición desde el 1.º de Enero subsiguiente al día en que se ponga en ejecución el Tratado. Como única excepción de lo estipulado en el párrafo anterior se conservarán y tendrán por subsistentes, en atención á sus circunstancias especiales, las dos facerías perpetuas que en la actualidad existen entre los Valles de Aezcoa en España y Cisa y S. Juan de Pié de Puerto en Francia, conforme á la sentencia arbitral de 15 de Agosto de 1836 y sentencias confirmatorias posteriores, y entre Roncal en España y Baretous en Francia en virtud de la sentencia arbitral de 1575 y sus confirmaciones.

Art. 14. Las partes contratantes han convenido en conservar á los respectivos fronterizos el derecho que han tenido siempre de celebrar entre sí, aunque por tiempo determinado, que no podrá exceder de cinco años y con la precisa intervención de las Autoridades competentes, todos los convenios de pastos ó otros que puedan ser provechosos para sus intereses y buenas relaciones de vecindad.

Los contratos por tiempo determinado hoy existentes entre los fronterizos, y los que se celebren en lo sucesivo, se considerarán caducados espirado que sea el plazo que se fijó en la escritura ó convenio verbal celebrado al efecto.

Art. 15. Se ha convenido que los habitantes del valle de Baigorri tengan el goce exclusivo y perpetuo de los pastos de la porción del territorio de los Aldudes, comprendida entre la línea que en el art. 7.º se ha trazado desde Lin-

dusmunia á Bearzubustan por Isterbegui, como límite divisorio de ambas Soberanías, y la cresta principal del Pirineo. La porción de territorio cuyos pastos se conceden en arrendamiento perpetuo á los baigorrianos es la circunscrita por una línea que, partiendo de Bearzubustan, seguirá la cadena principal del Pirineo, determinada por las cumbres de Urisburu Urriaga, Adi, Olla, Ierumburu, Sonvejaina, Arcoleta, Berascoiznar, Curuchepila, Bustarcortemendia y Loudusmunua para dirigirse por este último punto á Bearzubustan, pasando por Isterbegui.

Los habitantes de Baigorri adquieren el derecho al goce exclusivo y perpetuo de dichos pastos, en virtud de un arrendamiento anual de 8,000 francos ó sean 30,400 rs. de vn., moneda española, á razón de 19 rs. vn. por 5 francos.

Art. 16. A fin de evitar las dudas que sobre la ejecución de lo estipulado en el artículo anterior, pudieran suscitarse, se ha convenido que para disfrutar del goce exclusivo y perpetuo de pastos concedido en el territorio mencionado á los habitantes de Baigorri, podrán estos libremente y sin pagar derechos, traer sus ganados á dicho territorio, estableciéndolos en él durante los meses del año que les convenga y con la facultad de hacer, según el uso del país, cabañas de madera y ramaje para abrigo de los guardas, de los pastores y de sus ganados.

Para hacer dichas cabañas, y para los usos ordinarios de la vida, tendrán los guardas juramentados y los pastores franceses el derecho de cortar, en el territorio referido, la madera que les sea necesaria, no pudiendo enagenar, permutar ni extraer la madera cortada; y para que dichos guardas y pastores no carezcan nunca de las leñas destinadas á los usos indicados, los valles españoles propietarios del territorio cuyos pastos se dan en arrendamiento estarán obligados á dirigir la explotación de los bosques que allí tienen, conformándose con las leyes españolas, y de tal manera, que en todo tiempo ofrezcan estos lo necesario para los usos de la vida de los guardas y pastores, y abrigo de los ganados contra el sol y la intemperie.

Hallándose sujetos dichos pastores á todas las obligaciones impuestas por las leyes españolas á los arrendatarios de pastos, no podrán por consiguiente alterar el terreno, roturándolo ó haciendo en él desmontes ó plantaciones, ni edificar en él, ni construir mas habitaciones que las indicadas chozas de madera y ramaje.

Los valles españoles propietarios de estos terrenos tendrán por su parte la obligación de no cambiar en nada el estado actual de los pastos arrendados, no roturando, ni labrando, ni edificando en el territorio de pastos ni en los bosques.

Para la vigilancia de estos pastos y de los ganados franceses tendrán los baigorrianos el derecho de nombrar los correspondientes guardas juramentados, que en unión de los guardas juramentados españoles velarán juntos y colectivamente por el mantenimiento del orden y ejecución de los reglamentos vigentes.

En el desempeño de su cargo tendrán los guardas la obligación de presentar sus quejas y denuncias ante la Autoridad del territorio.

Art. 17. Se ha convenido que los ganados españoles y franceses que pasen de un país al otro en virtud de las dos facerías que por el art. 13 se declaran subsistentes, de los convenios particulares hoy en vigor, y de los que en la forma establecida en el art. 14 celebren entre sí los fronterizos de ambos Estados, no adentrarán derecho alguno en la Aduana ó registro del país en que penetren.

De igual extensión disfrutará los ganados del valle de Baxian que, por efecto de la costumbre hasta hoy establecida, atraviesan los Aldudes franceses para ir en dirección de Valcárlas ó á su regreso. Dichos ganados no podrán detenerse ó pastar á su paso por el territorio francés y en caso de infracción deberá instruirse la correspondiente sumaria para obtener ante la Autoridad competente la reparación oportuna.

Art. 18. Los franceses que antes de la celebración del presente Tratado hayan edificado casas ó roturado tierras en la parte de los Aldudes á que se refiere el art. 13, serán reconocidos como legítimos propietarios de dichas casas y tierras, quedando sometidos ellos y sus propiedades á la legislación vigente para los franceses domiciliados en España.

Recíprocamente los súbditos de S. M. Católica, establecidos en la parte francesa de los Aldudes, serán reconocidos como legítimos propietarios de las casas y tierras que allí tengan, y tratados ellos y sus propiedades del mismo modo que los demas españoles domiciliados en Francia.

Art. 19. Los españoles y franceses que se hallan en las circunstancias expresadas en el art. anterior, deberán dirigirse en el término de 18 meses, á contar desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución, á las Autoridades superiores civiles de la provincia ó departamento donde estén situadas sus propiedades, en solicitud del correspondiente título que no se le podrá rehusar, sin sujeción al pago de demas gastos que los necesarios para la expedición material de estos documentos.

Los propietarios que dejasen transcurrir el término prefijado sin solicitar dicho título de propiedad se entenderá que renuncian á los derechos adquiridos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

Art. 20. La navegación por todo el curso de las aguas del Vidasoa desde Chapitacoarria hasta su desembocadura en el mar será enteramente libre para los súbditos de ambas naciones, y no se podrá estorbar á nadie en lo relativo al tráfico, entendiéndose que habrán de conformarse todos á los reglamentos vigentes en los puntos donde tengan lugar las operaciones comerciales.

Art. 21. Los habitantes de la orilla izquierda así como los de la orilla derecha, podrán pasar y navegar libremente con toda especie de embarcaciones, tanto de quilla, como sin ella, por el río, su desembocadura y por la rada de Hiquer.

Art. 22. Podrán igualmente unos y otros, valiéndose de toda clase de embarcaciones, pescar con redes, ó de cualquiera otro modo, en el río, en su desembocadura y en la rada; pero habrán de conformarse todos con los reglamentos que se establezcan de común acuerdo y con la aprobación de las Autoridades superiores correspondientes por los delegados de las Municipalidades de las dos riberas, con objeto de prevenir la destrucción de la pezca en el río, y de dar á los fronterizos idénticos derechos y garantías para el mantenimiento del orden y armonía en sus relaciones.

Art. 23. Queda prohibido el establecimiento en el curso principal de las aguas del Vidasoa, en la parte en que forma los límites de ambos países, de cualquiera clase de presa fija ó móvil, ó de otro cualquiera obstáculo que embarace la navegación del río. La nasa hoy día existente, un poco mas arriba del puente de Behovia, se destruirá cuando el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 24. El Gobierno de S. M. Imperial se compromete á entregar, por una vez, al Ayuntamiento de Fuen-

terrabia, que goza de la nasa mencionada en el artículo anterior, una suma, que al interés anual de 5 por 100, represente el capital del precio medio que dicho Ayuntamiento ha percibido durante los últimos 40 años por el arrendamiento de la nasa.

El pago de dicho capital se efectuará antes de que, conforme á lo prescrito por el artículo anterior, se destruya la presa y la nasa. Ambas deberán desaparecer inmediatamente después de haberse efectuado el pago.

Art. 25. Todo buque que navegue ó pesque en el Vidasoa quedará sujeto exclusivamente á la jurisdicción del país á que pertenece.

Solo en la tierra firme ó islas sometidas á su jurisdicción podrán las Autoridades de cada Estado perseguir los delitos de fraude, contravención á reglamentos ó de cualquiera otra naturaleza que cometan los habitantes del otro país, mas con el objeto de evitar los abusos y las dificultades que pudieran suscitarse para la aplicación de esta cláusula, se ha convenido que todo buque que se halle amarrado á la orilla, ó tan próximo á ella que desde esta se pueda entrar directamente á su bordo, se considerará como si se hallase situado en territorio del país á que dicha orilla corresponde.

Art. 26. El puente de Behovia, cuyas obras hicieron por mitad España y Francia, es propiedad de ambas Potencias, y cada una de ellas cuidará de la conservación de la mitad que le corresponde. En los extremos de la línea de unión de dichas obras se colocarán, en señal del límite divisorio de las respectivas Soberanías, dos postes con las armas de ambas naciones.

Art. 27. La Isla de los Faisanes, conocida también con nombre de Isla de la Conferencia, á la cual tantos recuerdos históricos comunes á ambas naciones se refieren, pertenecerá pro indiviso á la España y á la Francia.

Las Autoridades respectivas fronterizas deberán concertarse para la represión de cualquier delito que se cometa en el territorio de dicha isla.

Los dos Gobiernos adoptarán de común acuerdo las medidas que juzguen oportunas para preservar la Isla de los Faisanes de la destrucción que la amenaza, y ejecutar en ella, por gastos iguales, los trabajos que se estimen útiles para su conservación y embellecimiento.

Art. 28. Los Tratados, Convenios y Sentencias arbitrales que se refieren á la fijación de términos de la frontera comprendida desde el collado de Analarra hasta la desembocadura del Vidasoa, se declaran nulos, de hecho y de derecho, en todo lo que sean contrarios á lo convenido en los artículos anteriores, desde el día en que el presente Tratado sea puesto en ejecución.

Art. 29 y último. El presente Tratado será ratificado lo antes posible por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones canjeadas en París en el término de un mes ó antes si se pudiere. El presente Tratado se pondrá en ejecución 15 días después de celebrada, en virtud de lo convenido en el artículo 10, el acta que acredite la colocación de las mugas y señales, cuyo establecimiento se juzgue conveniente para determinar con toda claridad la frontera, enlazando las cumbres y arroyos que en el Tratado se designan como puntos principales de la línea divisoria de ámbos Estados.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos, en virtud de sus plenos poderes, han firmado el presente Tratado por duplicado, y

o han sellado con el sello de sus armas.
 Hecho en Bayona á 2 de Diciembre de 1856.
 Firmado.—Francisco de Marín (L. S.)—Manuel de Monteverde (L. S.)—Baron Gros. (L. S.)—General Callier. (L. S.)

Este tratado fué ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en Paris el 12 de Agosto último.

Nota de las cantidades que deben consignarse en los presupuestos municipales de los pueblos de esta provincia para gastos de Instrucción primaria en el año venidero de 1858.

(CONCLUSION.)

Pueblos.		Rs. vn.
Valsequillo.	Sueldo del Profesor	2,000
	Idem de la Maestra	1,334
	Para casa del Maestro	200
	Para id. de la Maestra	240
	Para menage, papel, &c. para la de niños	40
	Para id. para niñas	60
	Para premios para ambas clases	100
		3,974
Victoria.	Sueldo del Profesor	2,500
	Idem de la Maestra	1,334
	Para casa del Maestro	300
	Para id. de la Maestra	200
	Para menage, papel, plumas, &c., para la de niños	300
	Para id. de la de niñas	300
	Para premios de ambas clases	100
		5,034
Villafranca.	Sueldo del Profesor	4,000
	Para menage, papel, plumas, &c.	600
	Para premios para niños	80
	Para gratificacion al Beaterio	200
		4,880
Villa del Rio.	Sueldo del Profesor	2,000
	Idem de la Maestra	2,000
	Para casa del Maestro	1,100
	Para id. de la Maestra	440
	Para papel, menage, &c. para la de niños	440
	Para id. de la de niñas	260
	Para premios de ambas clases	100
		7,340
Villaviciosa.	Sueldo del Profesor	3,300
	Idem de la Maestra	2,000
	Para casa del Maestro	380
	Para id. de la Maestra	380
	Para menage, libros, plumas, &c., para la de niños	934
	Para id. de la de niñas	310
	Para premios de ambas clases	200
		7,504
Villaralto.	Sueldo del Profesor	2,000
	Idem de la Maestra	1,334
	Para casa del Maestro	300
	Para id. de la Maestra	300
	Para menage, plumas, libros &c., para la de niños	400
	Para id. de la de niñas	350
	Para premios de ambas clases	100
		4,784
Villanueva del Rey.	Sueldo del Profesor	2,190
	Idem de la Maestra	1,825
	Para casa del Maestro	240
	Para id. de la Maestra y local de la Escuela	565
	Para menage, papel, libros &c., para la de niños	240
	Para id. para la de niñas	190
	Para premios de niños de ambas clases	100
		5,350
Villanueva del Duque.	Sueldo del Profesor	2,300
	Idem de la Maestra	1,334
	Para casa del Maestro	200
	Para id. de la Maestra	200
	Para menage, papel, plumas, &c., para la de niños	60
	Para id. de la de niñas	50
	Para premios de los niños de ambas clases	100
		4,244
Villanueva de Córdoba.	Sueldo del Profesor de la Escuela superior	5,333
	Idem del elemental	4,000
	Idem de dos Pasantes	1,465
	Idem de la Maestra	2,667
	Para casa de los Maestros, Maestra y Pasante á 300 rs. cada uno	1,200
	Para reparacion del local de las Escuelas	2,000
	Para menage, papel, libros, &c., para la superior	500
	Para id. para la elemental	500
Para la de niñas	400	
	Para premios de las tres clases	300
		18,365

Sueldo del Profesor	3,000
Idem del Pasante	1,098
Idem de la Maestra	2,000
Para casa del Maestro	250
Para id. de la Maestra	250
Para menage, papel, plumas, &c. para la de niños	200
Para id. para la de niñas	200
Para premios de los niños de ambas clases	200
	7,198

Sueldo del Profesor	3,000
Idem de la Maestra	2,000
Para casa del Maestro	330
Para id. de la Maestra	440
Para menage, papel, plumas, &c., para la de niños	410
Para id. de la de niñas	243
Para premios de los niños de ambas clases	200
	6,623

Sueldo del Profesor	3,000
Idem de la Maestra	2,000
Para casa del Maestro	300
Para id. de la Maestra	240
Para menage, papel, libros, &c., para la de niños	300
Para id. de la de niñas	200
Para premios de los niños de ambas clases	160
	6,200

Córdoba 24 de Agosto de 1857.—El Gobernador Presidente, Juan Francisco Gil.—P. A. del Secretario.—El Inspector, Miguel Garrido.

Junta Provincial de Beneficencia de Córdoba.

Circular núm. 4744.

ESTADO demostrativo del número de acogidos existentes en fin del mes próximo pasado en los Establecimientos de Beneficencia de esta Capital segun resulta de los partes pasados por los Sres. Directores.

CASA SOCORRO HOSPICIO.				
Mugeres.	Hombres.	Niñas.	Niños.	Totales.
99	71	82	207	459

CASA CENTRAL DE EXPOSITOS.	
Existencia en este dia	399

HOSPITAL DE AGUDOS.	
Existencia en este dia	479

HOSPITAL DE CRÓNICOS.	
Existencia en este dia	59
Total de acogidos en los cuatro Establecimientos	1,406

Cuyos estados he determinado sean publicados mensualmente para conocimiento de la provincia.
 Córdoba, 4 de Setiembre de 1857.—El Presidente, Juan Francisco Gil.—El Secretario, Luis Carlos Tirado.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1748.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones, se ha servido comunicarme la orden circular siguiente.
 «Con esta fecha se dice al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz lo que sigue.—La tarifa número 2.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, bajo el epigrafe de administradores, llama á contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que perciban, á los

Directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas del pago de la contribucion industrial; y la exencion 20 de las que contiene dicho Real decreto, dice que no alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas, ú otras dependencias de las casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado, lo cual se corrobora despues con lo que dispone la exencion 25.—En su consecuencia esa Administracion ha estado en su lugar al comprender en la matrícula de la contribucion industrial de esa provincia al representante en ella de la «Compañía general Española de seguros mutuos contra incendios

penominada la Mutualidad. —Lo dice á V. S. la Direccion para su conocimiento y noticia del interesado, toda vez que en esta Capital solo contribuye aquella Compañia con la cuota que corresponde al Director general ó gerente de la misma. —La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga presente esta resolucion con respecto á los contribuyentes que por este concepto deban serlo en esa provincia. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857. —Juan B. Trupita.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y demas particulares á quien pueda interesar. Córdoba 4 de Setiembre de 1857. —Enrique Antonio Berro.

Comisaria de Montes de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1737.

D. Juan Maria Conde y Criado, Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la misma, se sacan á pública subasta para su arrendamiento por el tiempo de cuatro años que principiarán á correr desde el 1.º de Octubre próximo venidero tres dehesas pertenecientes al Estado, en el término de Hornachuelos, denominadas la 1.ª Madre vieja, vereda de Zurrague y cerro de Vargas, la 2.ª Peco y Reventones y la 3.ª Cañadillas y Batanejo, bajo las tipos respectivos de 1800, 1800 y 400 rs. y con arreglo al pliego de condiciones que obra en el expediente; debiéndose verificar el remate en la Secretaria del Gobierno de esta provincia el día 3 de Octubre próximo á las 12 de su mañana.

Córdoba Setiembre 3 de 1857. — Juan M. Conde.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Puente Genil.

Circular núm. 1721.

Don Hipólito Bernaldo de Quirós, Comandante de Infanteria, condecorado con varias cruces por acciones de guerra y Alcalde Constitucional de esta Villa, &c.

Concedido á este Ayuntamiento el arbitrio ordinario con destino al presupuesto municipal sobre el pasaje de caballerías, ganados y carruajes de forasteros cada vez que lo hagan por el Puente sobre el Genil, consistente en 24 céntimos por cada caballería mayor, menor y res bacuna; 8 rs. cada 100 cabezas de ganado lanar, cabrio ó de cerda; 4 rs. cada 100 pavos; 3 reales cada par de ruedas sueltas ó en carruaje, y 4 reales 50 céntimos por cada piedra de molino; se saca á la subasta para su arrendamiento en el año próximo de 1858, señalándose para su primer remate el día 23 de Setiembre venidero y hora de las doce de la mañana en estas casas capitulares; el segundo remate para la puja del diezmo y mejoras llanas, el 14

de Octubre siguiente, y el tercero para la puja del cuarto el 24 del mismo mes y expresada hora; en cuyos períodos se admiten posturas llenando el pliego de condiciones acordadas por el Ayuntamiento que estará á la vista. Si ocurriese no haber licitador en el primer término, se entenderá el segundo para la admision de las que cubra dos terceras partes del tipo señalado, el tercero para la puja del diezmo, y para la del cuarto se designa el 3 de Noviembre.

Y para que tengan conocimiento las personas que quieran interesarse en esta subasta, se publica y fija el presente en los sitios de costumbre, Boletín oficial y pueblos limítrofes. Dado en Puente Genil á 31 de Agosto de 1857. —Hipólito Bernaldo de Quirós. —Agustín Borrego, Secretario.

Alcaldia Constitucional de la Victoria.

Circular núm. 1738.

D. José Maria Cantillo, Alcalde Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento, &c.

Hago saber: que la Secretaria del Ayuntamiento de esta dicha Villa, dotada con 2200 rs. anuales pagados de los fondos Municipales, se halla vacante, y debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853, se convocan aspirantes en quienes concurren las cualidades que espresa dicho Real decreto para que presenten sus solicitudes en el término de un mes á contar desde el día de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia.

La Victoria 3 de Setiembre de 1857. —José Cantillo.

Alcaldia Constitucional de Posadas.

Circular núm. 1739.

D. Ramon Maria de Estrada, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se han de invertir en empedro de las calles públicas de esta Villa los 3000 rs. vn. autorizados con este objeto en el presupuesto municipal ordinario de este año, y debiendo ejecutarse por medio de subasta pública, se señala para su único remate el domingo próximo 13 del corriente y hora de las 12 de su mañana en estas Casas Capitulares, bajo las condiciones que quedan de manifiesto en esta Secretaria. Y para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir se fija el presente en Posadas á 3 de Setiembre de 1857. —Ramon M. de Estrada. —José Sanchez de Toro.

Ayuntamiento Constitucional de Montoro.

Circular núm. 1740.

D. Francisco Maria del Rosal, Abogado de los Tribunales Nacionales y Alcalde Constitucional de esta Ciudad de Montoro.

Hago saber: que debiendo procederse á la obra de composicion y empedrado de la calleja de la Morada, que sale á la corredera de los

molinos de esta poblacion, por la cantidad de 1,277 rs., se abre subasta pública para su adjudicacion á la persona que se comprometa á efectuarla con mayor ventaja, y he señalado el día 21 del corriente mes de 10 á 12 de la mañana en estas Casas Capitulares para su remate con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para gobierno de los que gusten interesarse en espresada licitacion.

Montoro 4 de Setiembre de 1857. —Francisco M. del Rosal. —Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Manuel Criado, Srio.

Alcaldia Constitucional de la Carlota.

Circular núm. 1741.

D. Francisco Folk, Alcalde Constitucional de esta poblacion.

Hago saber: que por acuerdo de este Ayuntamiento se saca á pública subasta por tiempo de ocho años el Tejar del Charco Bermejo, que se halla ruinoso, por la cantidad anual de 100 rs. vn. y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Corporacion, siendo una de ellas el que el rematante ha de componer los hornos á sus espensas y han de quedar reedificados al concluir el arrendamiento y á beneficio de los fondos Municipales, señalándose para sus dos remates el primero de pujas llanas y el segundo de diezmos y medios los días 13 y 20 del corriente en la Sala Capitulada de este Ayuntamiento y hora de las 12 de la mañana de dichos días.

Y para que llegue á noticia del público, se fija el presente en la Carlota á 3 de Setiembre de 1857. —Francisco Folk. —Francisco Fernandez Wever, Srio.

Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 1742.

D. Juan de Castro y Valle, Teniente Alcalde primero y Presidente accidental del Ilustre Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: que hallandose vacante la plaza de Secretario de esta Corporacion Municipal, dotada con 6600 rs. anuales, se anuncia al público por medio del presente por término de 30 días contados desde esta fecha, para que los interesados ó aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes en dicha Secretaria durante indicado término.

Bojalance 8 de Setiembre de 1857. —Juan de Castro y Valle. —El Srio. interino, Antonio Hidalgo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Osuna.

Circular núm. 1743.

D. Joaquin Saenz de Sta. Maria, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, Comandantes de la Guardia civil y demas Autoridades gubernativas de la provincia de Córdoba, políticamente saludo, hago saber, como en este mi Juzgado y Escribanja del infrascrito se ha prevenido causa criminal de oficio contra tres hombres desconocidos, dos de ellos, altos, armados de escopetas y vestidos de calzones de estesado; el uno empatillado y con chaqueton; el otro tambien con calzones, sin patillas y con chaqueton; y el otro mas bajo de cuerpo, vestido con calzones y chaqueta de tela de verano, como de treinta años de edad, que la madrugada del 28 al 29 de Agosto ultimo robaron 32 ovejas y 8 carneros en el término del Saucejo y sitio del arroyo de Vilchez, cuyo ganado es blanco y negro y tiene dos rabisacos delante y dos moscas por detras, en ambas orejas; en cuya causa he decretado librar á V. SS. el presente, por el cual de parte de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, les exhorto y requiero y de la mia les suplico den las órdenes oportunas con el fin de que se practiquen activas y eficaces diligencias para el descubrimiento y captura de dichos ladrones y detencion del ganado robado. Que en mandarlo así V. SS. administrarán justicia, quedando obligada mi autoridad en igualdad de circunstancias.

Dado en Osuna á 2 de Setiembre de 1857. —Joaquin S. de Santa Maria. —Por mandado de S. S., Juan Pedro Baena.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Circular núm. 1744.

Don Lorenzo Garcia Santos, Juez Letrado de primera instancia de esta Ciudad y pueblos de su partido, &c.

Los Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demas agentes de proteccion y seguridad pública, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de dos caballerías mulares, cuyas señas á continuacion se expresarán, que le fueron robadas á D. Fernando de Lara Garcia, de esta vecindad, la noche del 28 de Agosto último, en el Valle de la Negra Sierra, de este término, y caso de ser habidas las detendrán con las personas que las conduzcan, poniendo los á mi disposicion.

Montoro 2 de Setiembre de 1857. —Lorenzo Garcia Santos. —Por mandado de S. S. Luis Valseca.

Señas de las caballerías.

Un mulo cerril, de 5 años, rapon, pelo negro, mohino, mediano de alzada, sin hierro, con el menudillo de lo mano izquierda mas abultado por efecto de una dolencia, y con unos cuantos pelos blancos en la frente, muy encubiertos y disimulados.

Una mula, de edad de 30 meses, poco menos que la marca, tambien de pelo negro, boquiblanca y bragada, igualmente sin hierro, ni massenal que el tener marcada en las canillas de las manos la señal de la sogá con que ha estado maneada.

CÓRDOBA:

Imp. y Lib. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales núm. 8.